-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., C. A. c/ B. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 327 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 254 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. M. B., por su derecho, a fs. 260/vta. contra la regulación de honorarios efectuada en la resolución de fs. 259/vta. dictada el 25 de junio de 2019 que fuera concedido a fs. 261. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 259/vta. el juez de grado señaló que habiéndose cumplido con la primera etapa del proceso de ejecución y la mitad de la segunda corresponde regular honorarios tomando en cuenta el carácter en el que actuó, las tareas efectivamente cumplidas, el monto de la ejecución, que no fueron opuestas excepciones, el resultado alcanzado y siguiendo las pautas fijadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en el 7,35 % con más el 40 % por plus procuratorio a calcularse sobre el monto ejecutado, lo que determinó en la suma de $ 21.770,90 (pesos veintiún mil setecientos setenta con noventa centavos), con más el IVA si correspondiere. ----------

-----II) A fs. 260/vta. el nombrado profesional, por su propio derecho, apeló por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado. Dio cuenta que se agravia por cuanto es incorrecta la determinación del monto de ejecución de sentencia pues omite la capitalización de los intereses que la misma sentencia definitiva ordenó como pauta para establecer los créditos del actor. Explica que la sentencia definitiva Nro. 31/2018 obrante a fs. 123/128 determinó que el monto de ejecución de condena sería la suma indicada en la resolución atacada de $ 211.573,40, con más los intereses equivalentes a los que fije el Banco de Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el momento en que fue adeudada tal suma y hasta su total y efectiva cancelación con capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda.---------

------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

------Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------

------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

------IV) Sentado ello, corresponde señalar que el monto base de cálculo para la regulación de honorarios por el proceso de ejecución, tal como lo señala el apelante a fs. 260vta., 2do. párrafo, está dado por al capital ejecutado con más intereses de $ 449.819,42 (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos diecinueve con cuarenta y dos centavos), importe este que ha sido aprobado por liquidación de fs. 191/192.----------

----No se incluirá la suma de $ 136.178,42 (pesos ciento treinta y seis mil ciento setenta y ocho con cuarenta y dos centavos) por honorarios de la representación letrada de la parte actora, ya que el proceso de ejecución de sentencia fue iniciado por el Dr. A. M. B. en el carácter de representante del Sr. C. A. C. quien carece de legitimación e interés para perseguir su cobro (ver fs. 138).----------

-----En definitiva, el monto base de cálculo para determinar los honorarios regulados en porcentajes por el proceso de ejecución de sentencia alcanza a la suma de $ 449.819,42 (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos diecinueve con cuarenta y dos centavos). ----------

------Con tales parámetros se cuantifican los estipendios del Dr. A. M. B. en la suma de $ 46.286,41 (pesos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis con cuarenta y un centavos), esto es ($ 449.819,42 x 7,35 % + 40 % = $ 46.286,41).----------

-----Por los motivos expuestos, corresponderá revocar la resolución de fs. 259/vta. para elevar la regulación de honorarios correspondiente al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte actora, a la suma de $ 46.286,41 (pesos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis con cuarenta y un centavos), con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 9 y 46 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).-

-----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) -REVOCAR la resolución de fs. 259/vta. para elevar la regulación de honorarios correspondiente al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte actora, a la suma de $ 46.286,41 (pesos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis con cuarenta y un centavos), con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 9 y 46 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA